

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.
juancarloscanosaabogados@hotmail.com



SEÑORES.
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE.
DOCTOR ORLANDO TELLO HERNANDEZ
E.S.D.

Ref. - VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
VILMA LUZ AMERICA AMADO RODRIGUEZ. – Contra -
JOSE HUGO JIMENEZ GUERRERO.
RAD. 25269310300120180017601

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 40.426 del C. S de la J, identificado con C.C. 19.440.551 de Bogotá concurre a su despacho con el fin de SUSTENTAR el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada que encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en mi mandante, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia, mediante la cual, se encontró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y por ende, se dio por terminado el proceso.

En esta se concluyó que mi mandante carencia de legitimación en la causa por activa, pues, según el juez de primera instancia había actuado en nombre propio, no en nombre de la herencia, o de la universalidad jurídica.

II. DEL FENOMENO JURIDICO DE LA DELACIÓN.

Sabemos que de conformidad con los art. 757, 853, 1013 y 1298 del C.C., **al instante mismo** de la muerte del causante, ocurre el

fenómeno jurídico de la delación, que no es otra cosa que los herederos entran en posesión efectiva de la herencia, por el solo ministerio de la ley, al momento de deferirse esta. Lo anterior es obvio, pues, sabemos que con la muerte se extingue la persona natural, pero su personalidad jurídica respecto de los vínculos jurídicos existentes al momento del fallecimiento, permanecen. Por tanto, su personalidad jurídica es ocupada en el mundo jurídico, por quienes son sus herederos, entonces, cualquiera de los herederos esta legitimado en causa por activa para demandar, siempre, que la herencia ***ESTE ILIQUIDA***, pues esto hace, que este en cabeza de cualquiera o de todos los herederos.

Nótese, sus señorías, como el *ad quo* perdió de vista el núcleo o elemento esencial que determina la legitimación en la causa, esto es, que haya ocurrido o no, la partición y adjudicación, pues si esta se presentó, la cosa, es distinta.

III. EXISTENCIA TEMPORAL DE LA SUCESION ILIQUIDA Y DESTRUCCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO.

El principal error y por tanto inconformidad con la sentencia recurrida, es que el *ad quo*, perdió de vista que en el evento que nos ocupa, no existe una sucesión ilíquida, es decir, que la herencia ya fue liquidada y por tanto, mi mandante VILMA LUZ AMERICA AMADO, no podía litigar en pro, en favor o a nombre de la sucesión, ni del patrimonio autónomo que se forma con la muerte, pues este ya no existe, por la sencilla razón de que fue liquidado, es decir, un juez de la república, mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada aprobó la partición y adjudicación del causante de mi mandante.

Si bien es cierto, lo que afirmo, el *ad quo* en la sentencia, y la jurisprudencia que tuvo a bien citar existe, no es menos cierto, que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues, como pretender litigar en favor de un ente que ya no existe, de una universalidad jurídica que ha desaparecido o de un patrimonio líquido que ha desaparecido, es decir, ***olvidó que la herencia ilíquida tiene una vigencia TEMPORAL*** cuya existencia inicia con la muerte y finiquita con la participación y adjudicación debidamente ejecutoriada.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

Calle 12 B No 8-39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Es cierto, como se dice en la sentencia que el heredero no puede litigar a título personal, pero, este sucede, antes de la participación y adjudicación, por lo que no puede un heredero iniciar acciones reales o personales en beneficio propio, sino, para integrar la herencia, por tanto, debe actuar ***jure hereditario***, esto es, litigar para la universalidad hereditaria, pero, después de la partición y adjudicación, la situación jurídica es bien distinta, y ya puede actuar en nombre propio.

En el caso de estudio, la demandante, fue la única y exclusiva heredera reconocida, pues nadie (otros herederos, acreedores u otros interesados), se hizo parte cuando fueron citados de conformidad a las disposiciones legales, y fue así, como todo el acervo herencial, le fue adjudicado en la partición de bienes, entre ellos, el inmueble sobre el cual recae la acción que pretende se declare la existencia del contrato de compañía y su consecuente resolución.

Así las cosas, después de la adjudicación y partición ocurrida, la demandante adquirió un derecho exclusivo y puede por tanto, litigar para sí, entonces, la exigencia de la sentencia recurrida, de que demande para una herencia que ya no existe, pues desapareció del mundo jurídico, resulta en verdad equivocado y es especialmente un contrasentido, pues litigar para una comunidad universal supone su existencia -pero- sabemos, ya que esta probado con la documental que obra en el proceso, que esta no existe, pues ya se liquidó la herencia.

El juez de primera instancia sabía perfectamente que el patrimonio autónomo que se forma con la muerte no existía, pues en el proceso obran los siguientes documentos que así lo revelan: Copia autentica de la Escritura Pública 393, del 13 de junio de 1.947, de la Notaría UNICA DEL CIRCULO DE ANOLAIMA, por medio de la cual adquirió la propiedad el señor **ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO**; Copia Autentica de la Escritura Publica No. 0389 del 12 de Marzo de 2008 por medio de la cual se le adjudico a mi mandante la señora **VILMA AMERICA AMADO RODRIGUEZ** los derechos y acciones sobre el predio denominado "**EL ALJIBE**"; Copia autentica auto del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

ANOLAIMA de fecha once de Agosto de 2.011, mediante la cual se reconoció a mi mandante VILMA AMERICA AMADO RODRIGUEZ como ADQUIRENTE de los derechos del cesionario PABLO EMILIO AMADO ZARATE, en la sucesión de los señores ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO y CARMEN SIERRA DE RODRIGUEZ;4.- Copia autentica del auto del 4 de Agosto de 2016 mediante el cual el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA**, aprobó la partición adjudicando a mi mandante el predio el Aljibe como adquirente de los derechos del cesionario PABLO EMILIO AMADO ZARATE, en la sucesión de los señores **ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO y CARMEN SIERRA DE RODRIGUEZ**, con constancia de ejecutoria; Copia autentica de la escritura pública Nro. 1503 del 31 de Julio de 2.018, otorgada en la Notaria 8 de Bogotá, mediante la cual se protocolizo el proceso de sucesión de los señores ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO y CARMEN SIERRA DE RODRIGUEZ; Registro civil de nacimiento de mi mandante VILMA AMERICA AMADO RODRIGUEZ; Certificado de tradición y libertad, del inmueble con matrícula inmobiliaria No 156-112065.

Es así como en los hechos de la demanda se dijo:” **DIEZ Y SEIS.-** Mi mandante está legitimada en la causa por activa pues es heredera universal única del contratante señor PABLO EMILIO AMADO ZARATE, tal como se prueba con los documentos aportados como prueba documental y si bien es cierto que estamos frente a una *acción personal* de resolución de contrato, también es cierto que el inmueble objeto del contrato le fue adjudicado en la sucesión de los señores ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO y CARMEN SIERRA DE RODRIGUEZ, quienes eran propietarios del predio o finca rural denominado “El Aljibe”, *pues a la muerte de su padre el señor AMADO ZARATE, le fueron adjudicados a mi mandante mediante escritura pública 389 del 12 de marzo de 2.008, tal como consta en la partida SEXTA de la citada escritura pública. Posteriormente, el citado inmueble le fue adjudicado a mi mandante en el proceso de sucesión de los señores ALFREDO RODRIGUEZ GALINDO y CARMEN SIERRA DE RODRIGUEZ, mediante auto aprobatorio de la partición del día 4 de agosto de 2.016, proferido por el JUZGADO PROMISCOU*

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.
juancarloscanosaabogados@hotmail.com



MUNICIPAL DE ANOLAIMA, que fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria Nro 156-112065 en la anotación 006 y protocolizado mediante escritura pública Nro 1503 del 31 de Julio de 2.018, otorgada en la Notaria 8 del Circulo de Bogotá. “

En conclusión. - Se equivoco el a quo, pues perdió de vista que la herencia fue liquidada, pues la sentencia de partición y adjudicación se encuentra ejecutoriada – perdió de vista que en la sentencia se indica que mi mandante es la única heredera del causante y que por tanto en ella radica sin lugar a dudas la legitimación en la causa.

Por lo anterior, le ruego revocar la providencia recurrida.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
C.C. 19.440.551 de Bogotá
T.P 40.426 del C. S. de la J.